



**Ref.: Proceso de FILIACION NATURAL
Radicación 50001311000120180003000
Sentencia No. 0110**

Villavicencio, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Tema de Decisión:

Se procede a dictar sentencia de plano dentro del proceso que en este juzgado adelantó la señora LAURA ANDREA PARRADO RODRIGUEZ en su calidad de representante legal del menor JHOAN SEBASTIAN PARRADO RODRIGUEZ contra la señora LAURA MARCELA ROJAS MANCIPE, el hoy mayor de edad ELIHAB ALEXANDER ROJAS OROZCO y el menor JAIME DAVID ROJAS AVILA representado legalmente por su progenitora ANA VIVIANA AVILA CABRERA en su calidad de herederos del señor JAIME ROJAS RODRIGUEZ (QEPD), para que se declare lo siguiente: 1) que el menor JHOAN SEBASTIAN PARRADO RODRIGUEZ nacido el 11 de julio de 2006, es hijo extramatrimonial del fallecido señor JAIME ROJAS RODRIGUEZ (q.e.p.d).2) Que la sentencia produce efectos patrimoniales a favor del menor JHOAN SEBASTIAN PARRADO RODRIGUEZ.

Los hechos en que se fundamenta la demanda se resumen así:

El señor JAIME ROJAS RODRIGUEZ (QEPD) y la señora LAURA ANDREA PARRADO RODRIGUEZ sostuvieron de manera notoria y estable una relación amorosa durante los años 2005 a 2007.

Como fruto de esa relación la señora LAURA ANDREA PARRADO RODRIGUEZ concibió un hijo varón, quien nació el día 11 de julio de 2006 en Villavicencio, registrado en la Notaría Segunda de la ciudad con el nombre de JHOAN SEBASTIAN PARRADO RODRIGUEZ.

El señor JAIME ROJAS RODRIGUEZ, trató siempre como hijo suyo al menor JHOAN SEBASTIAN PARRADO RODRIGUEZ, atendiendo no solo en su parto sino en lo concerniente a la subsistencia, vestido y educación por un tiempo superior a los cinco años.

El señor JAIME ROJAS RODRIGUEZ murió el día 15 de agosto de 2013 sin otorgar testamento y a día de hoy no cursa ningún proceso de sucesión ni en notaría.

El menor JHOAN SEBASTIAN PARRADO RODRIGUEZ tiene más hermanos de los que desconoce su paradero y fueron reconocidos como hijos y son LAURA MARCELA ROJAS MANCIPE, ELIHAB ALEXANDER ROJAS OROZCO y JAIME DAVID ROJAS AVILA

2. Crónica del proceso:

La demanda de FILIACION NATURAL se admitió mediante providencia del 6 de marzo de 2018.

La Procuradora 30 Judicial de Familia fue notificada el día 16 de marzo de 2018.

El emplazamiento de los demandados se efectuó el día 28-29 de abril de 2018 en el Diario la República.

El Registro de Emplazados se realizó el día 6 de junio de 2018.

Mediante auto del 26 de julio de 2018 se designó curador ad litem a los demandados.

Según consta en acta visible a folio 47 se notificó personalmente la curadora ad litem de los demandados y ésta contestó la demanda el día 25 de septiembre de 2018.

El día 20 de noviembre de 2018 el Instituto de Medicina legal y Ciencias forenses informó tener mancha de sangre en soporte FTA debidamente embalada y rotulada con NUNC 500016000564201304510 proceso que lleva la Fiscalía 42 Seccional de Villavicencio.

Mediante oficio del 16 de agosto de 2019 la Fiscalía 142 Penal Militar autorizo la utilización de la mancha de sangre para estudio de ADN dentro del presente proceso y solicitó informar sobre el destino final del elemento material probatorio.

Por auto del 24 de noviembre de 2020, se concedió amparo de pobreza a la demandante y se ordenó la toma de la prueba de ADN.

El día 24 de febrero de 2020 el Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses emitió informe pericial - estudio genético de filiación.

El día 27 de abril de 2021 se dispuso correr traslado del resultado de la prueba de ADN sin que hubiera habido objeción alguna.

Finalmente, por auto de fecha 9 de julio de 2021 teniendo en cuenta que durante el curso del presente proceso el joven ELIHAB ALEXANDER ROJAS OROZCO en su calidad de demandado, alcanzó su mayoría de edad, se dispuso su emplazamiento el cual fue insertado debidamente en el registro de emplazados. En dicho trámite se le requirió para que se hiciera parte dentro del presente trámite, habiendo guardado silencio.

3. Presupuestos procesales:

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales pues este Juzgado es competente para conocer del proceso; la demanda reunió los requisitos legales; las partes tuvieron la oportunidad de estar debidamente representadas; al proceso se le dio el curso que correspondía y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado

4. Las pruebas:

Según el registro civil de nacimiento el hoy adolescente JHOAN SEBASTIAN PARRADO RODRIGUEZ nació el 11 de julio de 2006.

El registro de defunción del señor JAIME ROJAS RODRIGUEZ indica que su muerte ocurrió el día 15 de agosto de 2013.

Los demandados fueron representados por curadora ad litem durante el curso del proceso, quien contestó la demanda y pidió que las pretensiones se resolvieran de conformidad a derecho y a lo que resultare probado.

La demandante junto con el adolescente se tomaron las muestras biológicas que luego se cotejaron con las muestras de sangre de JAIME ROJAS RODRIGUEZ en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día 27 de enero de 2021. El informe pericial fue emitido el día 24 de febrero de 2021, arrojando la siguiente conclusión: "JAIME ROJAS RODRIGUEZ (fallecido) no se excluye como el padre biológico del (la) menor JHOAN SEBASTIAN. Probabilidad de paternidad: 99.999999%. Es 119.142.642,5588268 veces

más probable que JAIME ROJAS RODRIGUEZ (fallecido) sea el padre biológico del (la) menor JHOAN SEBASTIAN a que no lo sea”.

5. Marco jurídico:

“ARTÍCULO 386. DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. *En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:*

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

....

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

6. Consideraciones:

En el presente caso, practicada la prueba de ADN el resultado es favorable a la demandante y la parte demandada luego de surtido el traslado correspondiente no pidió un nuevo dictamen.

Practicada la prueba de ADN, ésta arrojó como resultado que el señor JAIME ROJAS RODRIGUEZ (fallecido) no se excluye como el padre biológico del hoy adolescente JHOAN SEBASTIAN PARRADO RODRIGUEZ con una probabilidad de paternidad del 99.999999%.

La parte demandada se notificó por intermedio de curador ad litem.

En los procesos de investigación de paternidad y maternidad la prueba científica es la que por excelencia demuestra la relación biológica. El Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el Dictamen de Estudio Genético de Filiación, pues se ciñó en un todo a un estricto rigor científico; el dictamen es claro, fundamentado y no fue objetado por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados.

7. Decisiones:

Como quiera que el resultado de la prueba de ADN es favorable a las pretensiones de la demanda y se cumplen los requisitos del literal b) del numeral 4 del Art. 386 del Código General del Proceso, que establece que si practicada la prueba genética esta es favorable al demandante y el demandado no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente, se proferirá sentencia de plano declarando que el hoy adolescente JHOAN SEBASTIAN PARRADO RODRIGUEZ es hijo del señor JAIME ROJAS RODRIGUEZ (fallecido), no obstante el despacho se abstendrá de efectuar declaración sobre los efectos patrimoniales de la sentencia como quiera que la filiación no se tramitó acumulada con petición de herencia y durante el transcurso del proceso no se demostró que se hubiere tramitado la sucesión del causante JAIME ROJAS RODRIGUEZ, de tal manera que fuera necesario dicho pronunciamiento.

Así mismo, se ordenará la inscripción correspondiente en el Registro Civil de nacimiento del adolescente JHOAN SEBASTIAN PARRADO RODRIGUEZ quien para todos los efectos legales quedará como JHOAN SEBASTIAN ROJAS PARRADO.

De otro lado, se dispondrá Oficiar al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses para que la muestra de sangre en FTA del causante JAIME ROJAS RODRIGUEZ continúe bajo su custodia y para el proceso penal 500016000564201304510 que se adelanta en la Fiscalía 142 Penal Militar que dio la autorización para su uso en la prueba de ADN ordenada dentro de este proceso. Así mismo, se ordenará enviar copia de esa comunicación a ese ente judicial.

Así las cosas, sean las anteriores consideraciones suficientes para que el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVA

PRIMERO. DECLARAR que el adolescente JHOAN SEBASTIAN PARRADO RODRIGUEZ, nacido el 11 de julio de 2006, e hijo de la señora LAURA ANDREA PARRADO RODRIGUEZ, es hijo del señor JAIME ROJAS RODRIGUEZ (fallecido), por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. OFICIAR a la Notaría Segunda del Circuito de Villavicencio para que se sirva hacer las anotaciones de rigor en el registro civil de nacimiento del adolescente JHOAN SEBASTIAN PARRADO RODRIGUEZ quien para los efectos legales quedará como JHOAN SEBASTIAN ROJAS PARRADO.

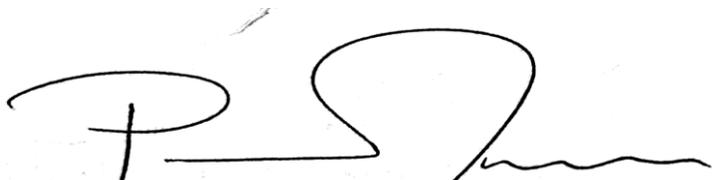
TERCERO. OFICIAR al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses para que la muestra de sangre en FTA del causante JAIME ROJAS RODRIGUEZ (qepd) continúe bajo su custodia y para el proceso penal 500016000564201304510, que se adelanta en la Fiscalía 142 Penal Militar y dio la autorización para su uso en la prueba de ADN dentro de este proceso. Así mismo, se ordena enviar copia de esa comunicación a ese ente judicial para lo de su competencia.

CUARTO. EXPEDIR a costa de las partes las copias auténticas de esta sentencia.

QUINTO. Sin condena en costas para las partes.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. **075** del **02 SEPTIEMBRE 2021**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) septiembre de dos mil dieciséis (2016)

1. Tema de Decisión:

Se procede a dictar sentencia de plano dentro del proceso que en este juzgado adelantó el señor JESUS ALBERTO ROMERO VALDERRAMA en contra de la menor VALERY MARIANA ROMERO BAQUERO, representada legalmente por su señora madre YULI LORENA BAQUERO CAICEDO, para que se declare lo siguiente: 1) que la menor VALERY MARIANA ROMERO BAQUERO, nacida el 22 de enero de 2014 en la ciudad de Villavicencio e hija de la señorita YULI LORENA BAQUERO CAICEDO, no es hija del señor JESUS ALBERTO ROMERO VALDERRAMA. 2) se ordene oficiar a la Registraduría de Villavicencio para que al margen del registro civil de nacimiento de la menor, se haga la respectiva anotación que ésta no es hija del señor JESUS ALBERTO ROMERO VALDERRAMA.

Los hechos en que se fundamenta la demanda se resumen así:

El demandante sostuvo una relación de noviazgo desde el año 2012 con la madre de la menor, en la cual sostuvo relaciones sexuales. Una vez le fue comunicado sobre su embarazo estuvo acompañándola en ese período y hasta el parto. Nacida la niña la registraron. La pareja terminó su relación de común acuerdo bajo el argumento que el demandado le manifestó haber recibido varias llamadas telefónicas en las cuales le decían que MARIANA no era su hija. Decidió entonces sin el consentimiento de la madre por haberse negado, realizar la prueba de ADN el 12 de mayo de 2015 aprovechando el día de visita. El día 16 de mayo de 2015, recibió el resultado que lo excluía de dicha paternidad.

2. Crónica del proceso:

La demanda se admitió el 2 de julio de 2015.

La señora YULI LORENA BAQUERO CAICEDO, fue notificada personalmente el 2 de julio de 2015. Por intermedio de apoderado de la Defensoría del Pueblo contestó la demanda y se allanó a las pretensiones solicitando que la prueba aportada fuera tenida en cuenta para proferir sentencia.

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2016, se ordenó la práctica de la prueba de ADN al grupo familiar en el Instituto de Medicina legal.

Practicada la prueba científica que concluyó que el señor JESUS ALBERTO ROMERO VALDERRAMA quedó excluido, se corrió traslado por auto del 9 de junio de 2016, sin pronunciamiento alguno por las partes.

3. Presupuestos procesales:

Se hallan satisfechos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

4. Las pruebas:

Según el registro civil de nacimiento de la menor VALERY MARIANA ROMERO BAQUERO, nació el 22 de enero de 2014 y fue reconocida por el señor JESUS ALBERTO ROMERO VALDERRAMA el 23 de enero de 2014 como su hija.

El señor JESUS ALBERTO ROMERO VALDERRAMA y la menor VALERY MARIANA ROMERO BAQUERO, se sometieron a la prueba de ADN en la Fundación Arthur Stanley Gillow – Instituto de Investigaciones Científicas y Preventivas – laboratorio de Biología Molecular, quien el 16/05/2016 emitió los resultados que encontró al cotejar quince microsatélites o STR's independientes y encontró seis (6) exclusiones que le permitieron concluir “ ... el señor JESUS ALBERTO ROMERO BAQUERO se excluye como padre biológico de (el/la) menor VALERY MARIANA ROMERO”.

La demanda fue presentada dentro del término legal, de acuerdo con la fecha en que fue llevada a reparto de la Oficina Judicial.

La demandante al contestar la demanda solicitó tener en cuenta la prueba practicada y aportada para dictar sentencia.

*No obstante lo anterior por auto de fecha 16 de febrero de 2016, se ordenó la práctica de la prueba al grupo familia en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENETICA FORENSE, quien el día 28 de abril de 2016, realizó el estudio de ADN contando con el material genético que aportó todo el grupo familiar. La interpretación del informe pericial - estudio genético de filiación concluyó lo siguiente: “ **En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de AD para cada individuo estudiado. Se observa que JESUS ALBERTO ROMERO VALDERRAMA no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor VALERY MARIANA en SIETE (7) de los sistemas genéticos analizados: D21S11, D3S1358, TH01, D16S539, D2S1338, D19S433 Y D18S51. CONCLUSIÓN: JESUS ALBERTO ROMERO***

VALDERRAMA queda excluido como padre biológico del (la) menor VALERY MARIANA”.

Las partes guardaron silencio cuando se les dio la oportunidad de controvertir la prueba anterior.

5. Marco jurídico:

“ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. *En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:*

- 1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.*
- 2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.*

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

....

- 3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.*
- 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*
 - a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*
 - b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”*

6. Consideraciones:

En el presente proceso se ordenó la práctica de la prueba de ADN por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pese a que la demandante no hizo ningún reparo al aportado con la demanda y por el contrario solicitó se profiriera sentencia teniendo como base ese resultado.

La demandante en la contestación de la demanda presentada por intermedio de su apoderado no se opuso a las pretensiones del actor. Practicada la prueba de ADN y surtido el traslado tampoco solicitó nuevo dictamen.

El resultado de la prueba de ADN practicado al grupo familiar por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y que fue sometido a contradicción, dio resultado favorable al demandante, esto es; arrojó como resultado la exclusión del señor JESUS ALBERTO ROMERO VALDERRAMA como padre de la menor VALERY MARIANA ROMERO BAQUERO.

Sean las anteriores consideraciones suficientes para que el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVA

PRIMERO. *Declarar que la menor VALERY MARIANA ROMERO BAQUERO, nacida el 22 de enero de 2014, e hija de la señora YULI LORENA BAQUERO CAICEDO, no es hija del señor JESUS ALBERTO ROMERO VALDERRAMA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*

SEGUNDO. *Oficiar a la Registraduría de Villavicencio para que se sirva hacer las anotaciones de rigor en el registro civil de nacimiento de la menor VALERY MARIANA ROMERO BAQUERO.*

TERCERO. *A costa de las partes expídanse copias auténticas de esta sentencia.*

CUARTO. *Sin condena en costas para las partes.*

NOTIFIQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>		
La anterior providencia se notificó por		
ESTADO	No. _____	del
<hr/> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>		